

Recomendación 46.—Interferencias entre el radar del buque y el de la aeronave.

Recomendación 48.—Radiobalizas para la localización de sismos.

3. Recomendaciones invitando a la Organización para efectuar estudios.

(a) Estudios en curso

Recomendación 17.—Influencia de las Reglas de Arqueo en la seguridad.

Recomendación 40.—Coordinación de seguridad en el mar y en el aire.

Recomendación 41.—Comunicaciones entre buques y aeronaves.

Recomendación 42.—Código radiotelefónico internacional.

Recomendación 56.—Transporte de mercancías peligrosas.

(b) Nuevos estudios a emprender

Recomendación 6.—Normas de compartimentado estanco en los buques de pasaje.

Recomendación 7.—Estabilidad intacta de los buques de pasaje, de carga y de pesca.

Recomendación 8.—Compartimentado y estabilidad en caso de avería en buques de carga.

Recomendación 44.—Ayudas electrónicas a la navegación.

Recomendación 45.—Radar.

Recomendación 53.—Reglas internacionales para prevenir los abordajes en el mar. Reglas locales especiales.

(c) Estudios a emprender, si se considera necesario, después de recibir informes suplementarios facilitados por los Gobiernos

Recomendación 24.—Superposición de los botes salvavidas.

Recomendación 49.—Nivel de ruidos en las cubiertas de los buques.

Recomendación 51.—Eficacia de las luces de navegación.

Recomendación 52.—Eficacia de los aparatos que emiten señales sonoras.

Recomendación 55.—Transporte de carga a granel distinta del grano.

El presente Convenio entra en vigor para España el 26 de mayo de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de mayo de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de septiembre de 1965 sobre las enseñanzas de Formación Religiosa, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, correspondientes a los planes de estudio de Escuelas Técnicas Superiores previsto por Ley de 29 de abril de 1964.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 9 de junio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 22) determina que las enseñanzas de Formación Religiosa, Formación Política y Educación Física se desarrollarán en el nuevo plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores, previsto por Ley de 29 de abril de 1964, conforme a las disposiciones que las regulaban con anterioridad.

Teniendo en cuenta que el primer curso es común a Escuelas Técnicas Superiores y Facultades de Ciencias, por lo que procede unificar criterios en cuanto a las asignaturas que lo integran,

Este Ministerio ha resuelto que las enseñanzas de Formación Religiosa, Formación Política y Educación Física, se cursen en las Escuelas Técnicas Superiores desde el segundo año de la carrera del citado plan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 1 de julio 1965 por la que se aprueba el Reglamento de Organización, Atribuciones y Funcionamiento del Servicio de Inspección y Coordinación.

Ilustrísimo señor:

Creado el Servicio de Inspección y Coordinación del Ministerio de Industria por Decreto 974/1964, de 26 de marzo, que estableció las bases de su organización y competencia, se hace necesario desarrollarlas y atender normativamente los aspectos operativos de las funciones encomendadas, reglamentándolas con la flexibilidad que aconseja la naturaleza de la actuación inspectora.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de Organización, Atribuciones y Funcionamiento del Servicio de Inspección y Coordinación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE INSPECCION Y COORDINACION DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

CAPITULO PRIMERO

Organización

Artículo 1.º 1 El Servicio de Inspección y Coordinación del Ministerio de Industria es el órgano encargado de realizar las funciones de inspección y coordinación, tanto desde el punto de vista orgánico como funcional, de todos los Servicios del mismo, cualesquiera que sean su naturaleza, su carácter central, regional o provincial y el Cuerpo a que pertenezcan los funcionarios que los sirvan.

2. Las funciones de inspección y coordinación a que se refiere el apartado anterior corresponden, bajo la dirección del Ministro del Departamento: 1) Al Subsecretario; 2) A la Junta Central de Inspección y Coordinación; 3) Al Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación; 4) A los Inspectores regionales.

Art. 2.º 1 La Junta Central de Inspección y Coordinación estará constituida por el Subsecretario, como Presidente, y como Vocales, por los Directores generales y el Secretario general Técnico del Ministerio, el Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación, los Presidentes de los Consejos de Minería y Metalurgia, de Industria y de Ingeniería Naval y el Oficial Mayor del Ministerio.

2. El Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación tendrá a todos los efectos categoría de Director general, y será designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.7 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

3. Los Inspectores regionales serán designados libremente por el Ministro de entre los funcionarios al Servicio del Ministerio de Industria que hayan desempeñado, cuando menos, Jefaturas de Sección en la Administración Central o Jefaturas de los Organismos provinciales o regionales dependientes del mismo.

Art. 3.º 1. A los efectos de la inspección y coordinación de los Servicios y funciones, los Inspectores regionales se integrarán en Servicios, atendiendo a la especialidad de sus funciones.

2. Entre los Inspectores regionales de cada Servicio se designará un Jefe en la forma prevenida en el Decreto 1710/1963, de 4 de julio.

Art. 4.º 1. Los Inspectores regionales tendrán en el ejercicio de su cargo la consideración de superiores jerárquicos de los Organismos regionales o provinciales y de sus funcionarios, cualquiera que sea el Cuerpo y categoría de éstos.

2. Dentro de cada región, la inspección de los Servicios y funciones que la integran se realizará por el Inspector regional que pertenezca al Cuerpo cuya especialidad esté más en consonancia con la naturaleza de dichos servicios.

Art. 5.º A los efectos de la Inspección, el territorio nacional queda dividido en las siguientes regiones: